

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 339-F-1994

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra LEONARD CHARLES ZRNIC, mayor de edad, de nacionalidad canadiense, pasaporte N°898702, vecino en la actualidad del centro penitenciario San Agustín, Heredia, economista; JANA WHYMAN conocida como JANA ZRNIC, de un solo apellido en razón de su nacionalidad, mayor de edad, casada dos veces, de nacionalidad canadiense, pasaporte N° KF-897592, vecina de San José en la actualidad residente en Panamá, ejecutiva; ROLANDO SOTO JIMENEZ, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad número 1-312-945, costarricense, vecino de Curridabat; RONNY RODRIGUEZ VILLALOBOS, mayor de edad, casado, cédula de identidad número 1-458-532, costarricense, vecino de Desamparados; y MARIA ERMIDA ULATE ROJAS, mayor de edad, divorciada, secretaria bilingüe, cédula de identidad número 1-380-154, costarricense, vecina del Alto de Guadalupe, por el delito de ESTAFA CONTINUADA, en perjuicio de ROBERT ALEXANDER FLETCHER, DEBORAH BURTON, KENNETH BURRY, PATRICK FITZGERALD, JAMES LANGELFELD, WILLIAM PAYNE, JOHN TILSTRA, GEOFFREY WILSON, MICHAEL FOTHERGILL, JOHN HEMMER, ANTHONY SILLA, DAVID Y NANCY CLOURE SEE, JEANNETTE PLATT, CHARLES SWING, DELBERT WARNER, DENNIS VALENTA, WILLIAM WEEKS, HARLON ZAJIREK, ALLYN MACGEOUCH, FRANK FOSTER, DANNY MARKHAN, JOHN PARK, PAUL ZIMMERMAN, GERARD SHIDEL, WALDO FRANKESTEIN, PHILLIP HUMPREYS, ROGER MARTIN CORNER, DANIEL RICHARD SYNKOWSKI, CATHERINE HANVENS, JOHN HOWART KUMERO, MARGERY ELLEN DELERMO, HENRY THEODORE BRETSCHER, ROBERT LLOYS CLIBON, STEPHEN DOUGLAS BARNARD, GEORGE NEUBAUER, GARY WEST, JOSEPH MAPLES, THEODORE PANAPLOS, FRANK NEBRTEN, ROGER FORSELL, SEYMOUR BRONSTEIN, IRENE MOORE, RICHARD GROUP, MARIAN SHAW PRAY, ROBERT NAGLE, ROBERT EMILY, EDUARDO KONDREDK, ALBERT Y NADGE DOSS, RAYMOND SCHOOLEY, ROBERT LUEDKE, DAVID SIMMONS, GARY PUCKETT, DIANNE PETTT, BROOKS MOSBLECH, RONALD CARROL, LOUIS CLARKE, IDA BARNET, ELIZABETH Y PENTON BABCOK, RICHARD BROWN, JOSEPH BEVILACQUA, JOSEPH Y ANTOINETTE BALON, CECIL DESAT, HORST KRUNMEL, JOHNNY HANEL, PETTER BROSKY, JESSE TURNER, CARL HSU, MARY DOWNTAIN, GENE LEROUX, MARTHA FISHER, ALBERT POSE, FRED BERGANO, JOSEPH y PEGGY GIACOLETTO, LARRY HEGGENESS, RUSSEL GLAWSER, GEORGE JOYCE, SAVILLE

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

KAPELUS, DONALD KOSAK, BENVA LAZAR, CHESTER GRAHAN, DIANA CRAWFORD, TRACY GEADRIITIES, SIDNEY MARCUS, RICHAD POCCIA, JOHN EPLEE, LESLIE FINDER, EINAR SUSTRON, GARY STRAN, JOSEPHINE GALL, CECIL STEPHENS, CHESTER WILMONT, CARL WIANT, THOMAS HEDRICK, FRANK CLARK, JEFFREY PITTS, NORING ASBED; ROBERT WETCH, HENRY OPILKA, HUBERTH SHADE Y KEITH CLARKE.- Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Rodrigo Castro Monge, Mario Quintana Musmanni y Humberto Fallas Cordero, estos dos últimos como magistrados suplentes. También intervienen como apoderados especiales de los actores civiles los licenciados Daniel Bolaños Zamora, José Pablo Fernández Narvaez y Hernán Pacheco Coto, y como defensores y abogados directores de las demandas civiles los licenciados José María Pla Horrit, Marco Antonio Mata Coto, Rafael Castro Silva, Fresia Ramírez Villalobos, Carlos Morales Pizarro, Eduardo Aguilar Bloise y Francisco José Campos Aguilar. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N° 27-93, dictada a las once horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, Sección Primera, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, además artículos 39 de la Constitución Política, 1, 9, 11, 57, 67, 392, 393, 395, 396, 398, 399, 505, 512 y 543 del Código de Procedimientos Penales, 1, 2, 11, 30, 45, 50, 71 a 74, 77, 103, 106, y 216.2 del Código Penal; 122 a 138 del Código Penal de 1941, que rige según ley número 4891 de 8 de noviembre de 1971; 632, 719 y 1045 del Código Civil; 233 y 234 del Código Procesal Civil; 498 y 984.2 del Código de Comercio, reformado por ley número 7201 de 10 de setiembre de 1990; decreto número 20307-J de 4 de abril de 1991 y artículo 6 de la Ley de la Moneda: se declara a LEONARDO CHARLES ZRNIC autor responsable del delito de ESTAFA CONTINUADA cometido en perjuicio de ROBERT ALEXANDER FLETCHER, DEBORAH BURTON, KENNETH BURRY, PATRICK FIZTGERALD, JAMES LANGELFELD, WILLIAM PAYNE, JOHN TILSTRA, GEOFFREY WILSON, MICHAEL FOTHERGILL, JOHN HEMMER, ANTHONY SILLA, DAVID Y NANCY CLOURE SEE, JEANNETTE PLATT, CHARLES SWING, DELBERT WARNER, DENNIS VALENTA, WILLIAM WEEKS, HARLON ZAJIREK, ALLYN MACGEOUCH, FRANK FOSTER, DANNY MARKHAN, JOHN PARK, PAUL ZIMMERMAN, GERARD SHIDEL, WALDO FRANKESTEIN, PHILLIP HUMPREYS, ROGER MARTIN CORNER, DANIEL RICHARD SYNKOWSKI, CATHERINE HANVENS, JOHN HOWART KUMERO, MARGERY ELLEN DELERMO, HENRY THEODORE BRETSCHER, ROBERT LLOYDS CLIBON, STHEPHEN DOUGLAS BARNARD, GEORGE NEUBAUER, GARY WEST, JOSEPH MAPLES, THEODORE PANAPLOS, FRANK NEBRTEN, ROGER FORSELL, SEYMOUR BRONSTEIN, IRENE MOORE, RICHARD GROUP, MARIAN SHAW PRAY, ROBERT NAGLE, ROBERT EMILY, EDUARDO KONDREDK, ALBERT Y NADGE DOSS, RAYMOND SCHOOLEY, ROBERT LUEDKE, DAVID SIMMONS, GARY PUCKETT, DIANNE PETTTT, BROOKS MOSBLECH, RONALD CARROL, LOUIS CLARKE, IDA BARNET, ELIZABETH Y PENTON BABCOK, RICHARD BROWN, JOSEPH BEVILACQUA, JOSEPH Y ANTOINETTE BALON, CECIL DESAT,

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

HORST KRUNMEL, JOHNNY HANEL, PETTER BROSKY, JESSE TURNER, CARL HSU, MARY DOWNTAIN, GENE LEROUX, MARTHA FISHER, ALBERT POSE, FRED BERGANO, JOSEPH y PEGGY GIACOLETTO, LARRY HEGGENESS, RUSSEL GLAWSER, GEORGE JOYCE, SAVILLE KAPELUS, DONALD KOSAK, BENVA LAZAR, CHESTER GRAHAN, DIANA CRAWFORD, TRACY GEADRITIES, SIDNEY MARCUS, RICHAD POCCIA, JOHN EPLEE, LESLIE FINDER, EINAR SUSTRON, GARY STRAN, JOSEPHINE GALL, CECIL STEPHENS, CHESTER WILMONT, CARL WIANI, THOMAS HEDRICK, FRANK CLARK, JEFFREY PITTS, NORING ASBED; ROBERT WETCH, HENRY OPILKA, HUBERTH SHADE Y KEITH CLARKE, en razón de lo cual se le imponen QUINCE AÑOS DE PRISION, que deberá descontar previo abono de la preventiva sufrida en el lugar y forma que determinen los respectivos Reglamentos Penitenciarios. Se le condena además al pago de ambas costas del juicio. Una vez firme esta sentencia inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes. Expídanse los correspondientes testimonios de sentencia para el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. En aplicación del Principio de Indubio Pro Reo, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a los acusados JANA WHYMAN, ROLANDO SOTO JIMENEZ, MARIA ERMIDA ULATE ROJAS Y RONNY RODRIGUEZ VILLALOBOS. Sin especial condenatoria en costas.- Se declara parcialmente con lugar las Acciones Civiles Resarcitorias incoada por los apoderados JOSE PABLO FERNANDEZ NARVAEZ y DANIEL BOLAÑOS ZAMORA en contra de LEONARDO CHARLES ZRNIC, en la forma que se dirá y que queda denegada en lo que expresamente no se enuncie. En consecuencia, se condena al imputado y demandado civil LEONARD CHARLES ZRNIC a pagar a los actores civiles los daños y perjuicios ocasionados con su delito que consiste en lo siguiente a ROBERT ALEXANDER FLETCHER la suma de \$308.400, DEBORAH BURTON \$41.461, PATRICK FIZTGERALD \$18.300, WILLIAM PAYNE \$25.500, JOHN TILSTRA \$22.950, GEOFFREY WILSON \$273.650, JOHN HENNER \$1.000, DAVID Y NANCY CLOURE SEE \$23.120, JEANNETTE PLATT \$36.785, CHARLE EDWARD SWING \$5.100, DELBERT VERNICE WARNER \$48.050, DENNIS LEE VALENTA \$6.600, WILLIAM LLOYDS WEEKS \$17.750, HARLON ZAJIREK \$23.170, ALLYN MAC. MACGEOUCH \$4.320, FRANK FOSTER \$6.750, DANNY JAY MARKHAN \$17.150, JOHN PARK \$18.000, GERAR SHIDEL \$88.300, WALDO FRANKENSTEIN \$11.350, PHILLIP HUMPHREYS \$10.000, ROGER MARTIN CORNER \$5.781, DANIEL RICHARD SYNKOWSKI \$4.980, CATHERINE HAVENS \$3,161, JOHN HOWARD KUMMERO \$70.910, HENRY THEODORE BRETSCHER \$23.750, ROBERT LLOYDS CLIBON \$35.976, STEPHEN DOUGLAS BARNARD \$37.150, GEORGE NEUBAUER \$27,552, GARY DWAYBE WEST \$17,225, JOSEPH CARROL MAPLES \$25.900, THEODORE SAMUEL PANAPLOS \$32.500, ROGER FORSELL \$8.585, SEYMOUR BERNARD BRONSTEIN \$16.100, IRENE WESTBROOK MOORE \$31.522, RICHARD CLYDE GROUP \$13.071, MARIAN SHAW PRAY \$4.650, ROBERT NAGLE \$24.780, ROBERT ARTHUR EMILY \$65.636, EDUARDO KONDREK \$13.800, ALBERT HUGH DOSS Y NADGE CONVERS DOSS \$55.150, RAYMOND BERNER SCHOOLEY \$5,761, ROBERT EMIL LUEDKE \$11.471, DAVID HARR SINMONS \$9.790, GARY LEE PUCKETT \$12,097, DIANNE PETTTT \$9.990, BROOKS MOSBLECH \$22.500, RONALD EUGENE CARROL \$9.600, LOUIS WARD CLARKE \$4.600, IDA FLEMING BARNET \$106,477, ELIZABETH Y VORUEK BARCOK \$11.100, JOSEPH MICHAEL Y ANTOINETTE BALON \$5.500, CECIL

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

FRANKLIN DESAI \$22.341, HURST KRUMMEL \$6.930, JOHNNY PHILLIP HANEL \$95.890, PETER BROSKY \$16,814, JESSE LEE TURNER \$107.150, MARY JANE DOWNTAIN \$130.500, ALBERT CHARLES POSE \$56.811, JOSEPH Y PEGGY GIACOLETTO \$8.793, LARRY e INGE HEGGENESS \$36.370, SAVILLE JONATHAN KAPELUS \$8.761, DONALD E. KOSAK \$16.387, SIDNEY MARCUS \$4,622, EINAR FRANKLIN SUSTRON \$6.920, GARY STRAN \$5.050, JOSEPHINE FERRARA GALL \$14.371, CECIL HERBERT STEPHENS \$6.400, CHESTER WILMONT \$10.150, CARL L. WIAN \$18.750, THOMAS JEFFREY HEDRICK \$23.236, NORING ASBED \$50.450; ROBERT WETCH \$12,995, HENRY OPILKA \$436.500, HUBERTH SHADE \$16.315 y KEITH CLARKE \$5.000. Sumas que devengarán los intereses legales hasta su efectivo pago y que se liquidarán y ejecutarán en la vía correspondiente. Se condena además al pago de las costas procesales consistentes en los honorarios de abogado que se fijan conforme al tipo de cambio legal vigente al día de hoy; al licenciado JOSE PABLO FERNANDEZ NARVAEZ la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA COLONES y al licenciado DANIEL BOLAÑOS ZAMORA la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO COLONES SESENTA CENTIMOS. Se declara SIN LUGAR las acciones civiles resarcitorias establecidas por los apoderados Bolaños Zamora y Fernández Narvaez en contra de los acusados JANA WHYMAN, RONNY RODRIGUEZ VILLALOBOS, MARIA ERMIDA ULATE ROJAS y ROLANDO SOTO JIMENEZ. Sin especial condenatoria en costas, por existir razón plausible para litigar. Se levanta el embargo decretado en los bienes que constituyen el menaje de casa, de conformidad con el artículo 984.3 del Código Civil. Se ordena la devolución de los efectos personales de Jana Whyman y Ronny Rodríguez Villalobos en poder del Tribunal. LIC. MARIA EMILIA SOLERA FLORES. LIC. ZEIDY RUDIN RUPHUY. LIC. JUAN DIEGO ROJAS ARAYA. WAGNER CHACON MORALES, Prosecretario." ... Se adiciona y aclara la sentencia N° 27-93, de este Tribunal, dictada a las once horas treinta minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, en el sentido que debe leerse en el encabezamiento de dicha resolución, que para la celebración del juicio oral y público estuvo presente la Licenciada FRESIA RAMIREZ VILLALOBOS, codefensora de la imputada Jana Lee Whyman. Asimismo, se adiciona el "POR TANTO" de dicha sentencia, se ordena el levantamiento de impedimento de salida del país existente para la encartada Jana Lee Whyman. Se adiciona la Acción Civil Resarcitoria, en cuanto a Roberth Alexander Fletcher, se tiene como solidariamente responsables a las Sociedades Internacional Swis Investmen, Leverage Fund y Sulfur Fund. Por haber sido excluidos desde la instrucción, se declara sin lugar la Acción Civil, establecida por Fred Bergamo, Henry Brestcher, Delerno Margery, James Fothergill, Chester Graham, Jeffrey Pitts, Richard Poccia, Paul Zimmerman contra Leonard Zrnic. Por no haber acreditado su inversión con prueba idonea, se rechaza la Acción Civil presentada por Diana Crawford, Harley Morgan, Marta Fisher, Shelley Gennara. Por no haberse demandado a la empresa London Gold and Silver Exchange, se declara sin lugar la acción civil de Joseph Revilacqua, Frank Clark, John Reed Eplee, George P. Joyce, James Langelfeld, Gene H. Leroux, Kenneth Eugene Burry. Comuníquese lo anterior a la Sección de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública para lo que corresponda. Notifíquese. LIC. MARIA E. SOLERA FLORES. LIC. ZEIDY RUDIN RUPHUY. LIC. LUIS FDO. BURGOS BARBOZA. LIC. ALLAN GAITAN LOPEZ. SECRETARIO. (SIC).

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el defensor José María Plá Horrit, y la licenciada Frezie María Jiménez Bolaños, en su condición de Fiscal de Juicio, interpusieron recurso de casación. Recurso planteado por el defensor Lic. José María Plá Horrit. Al formular su primer reclamo, el defensor del imputado Leonard Charles Zrníc, acusa falta de fundamentación de la sentencia, porque en su criterio hace una enunciación global de la prueba en que se apoya el cuadro fáctico acreditado. Como segundo motivo de casación, el Licenciado Pla Horrit reclama que al transcribir la declaración del imputado Zrníc, el tribunal sentenciador lo hizo intercalando comentarios y análisis sobre su contenido, por lo que se anticipó de culpabilidad. En el tercer motivo de casación por la forma, alega el impugnante que el hecho probado número 124 carece de fundamentación. Finalmente, reclama el impugnante la falta de fundamentación de la pena impuesta a su defendido. Recurso formulado por la Fiscal de Juicio Frezie Jiménez Bolaños. En el primer motivo reclama la recurrente que el fallo carece de fundamentación, al estimar que el Tribunal no hizo mención de la prueba en que se apoyó para absolver a los imputados Soto Jiménez, Ulate Rojas, Rodríguez Villalobos y Whyman. En el segundo motivo reprocha falta de fundamentación de la sentencia, al omitir el a-quo la valoración de prueba vital para decidir acerca de la responsabilidad de los encartados absueltos. En su exposición, alude a una serie de medios de prueba, referidos a uno o más de los absueltos, que, en su criterio, de haber sido tomados en cuenta a la hora del análisis, habrían podido desembocar en otras conclusiones.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Magistrado González A.; y,

CONSIDERANDO:**Recurso planteado por el defensor Lic. José María Pla Horrit**

Iº.- Al formular su primer reclamo, el defensor del imputado Leonard Charles Zrníc, acusa falta de fundamentación de la sentencia, porque en su criterio hace una enunciación global de la prueba en que se apoya el cuadro fáctico acreditado. El fundamento de las resoluciones radica en la indicación de los elementos de prueba útiles para sustentar las conclusiones, su razonamiento y, finalmente, la consignación de las normas aplicadas. Por ello, no es necesario que, junto a cada hecho probado, aparezca la mención de la prueba que lo sostiene, siempre y cuando en los considerandos siguientes el Tribunal realice un detallado análisis de cada uno de los elementos de prueba relevantes para la decisión. Este procedimiento el que, en resguardo de los derechos de las partes, suple la falta de cita concreta de cada medio de prueba al exponer los hechos probados. Es así como los datos fácticos se derivan de cada uno de esos elementos o su conjunto. En el caso en discurso, achacar que los hechos probados 1, 3 y 4 no tienen fundamentación probatoria, es obviar que, con respecto al hecho 1), la existencia de International Swiss Investment (en adelante ISI) se infiere la totalidad de la prueba analizada en la causa (incluyendo la propia declaración del imputado Zrníc) y su fecha de

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

constitución o datos de inscripción, constan en la prueba documental que se señala como valorada por el tribunal al folio 257 frente, líneas 17 y 18, de la sentencia, lo cual viene a satisfacer el requisito de la fundamentación, pues de lo contrario, se estaría exigiendo fórmulas rituales, cuya inobservancia no genera ningún perjuicio, en tanto las partes saben cuál es la prueba empleada para acreditar un hecho determinado y así pueden confrontarlo. Luego, respecto al hecho 3), donde el Tribunal de instancia estima probada la desprotección en que quedaron las acciones previamente vendidas a la disminución del capital social de ISI, de nuevo es un hecho que surge no de una prueba específica que así expresamente lo consigne, sino del complejo de ellas, toda vez que, a pesar de que en el acta en que consta la disminución de capital, debidamente protocolizada en escritura, esto es la 16689 del 29 de octubre de 1986 (que el tribunal cita como factor de criterio en el ya indicado folio 257 frente, líneas 25 y 26 del tomo de sentencia), se dice que ISI no ha emitido tales acciones, lo cierto es que tan así fue que, la propia nota suscrita por Zrnic y que lleva por fecha el 22 de octubre de 1986 (analizada por el a-quo al folio 318 frente del tomo de sentencia al reflexionar sobre la deposición del coimputado Soto), prevé el canje de las ya colocadas o vendidas "por certificados similares y con similares privilegios de otras de las empresas subsidiarias de International Swiss Investments Corp.", que a la postre se revelaron absolutamente carente de respaldo. En lo concerniente al hecho 4), las pruebas que le sirven de soporte obran en el elenco descrito por el a-quo y, a su vez, son sopesadas por el tribunal en el acápite respectivo; así, sobre las contrataciones y presuntas tareas desempeñadas por Link, Soto, Ulate y Rodríguez, es el propio imputado Zrnic quien hace alusión (folios 306 vuelto, 307 frente y 310 vuelto) o el coencartado Rodríguez (folios 322 vuelto a 323 vuelto); finalmente, el aspecto referente al poder otorgado por la imputada Whyman a su esposo, se basa en la escritura 1344 del 22 de mayo de 1986, que es debidamente argumentado por el tribunal como factor de criterio al folio 257 vuelto, líneas 2 y 3, del tomo de sentencia. Por ende, no es de recibo el reproche de falta de fundamentación de la sentencia, en tanto el a-quo cumplió con tal imperativo. En efecto, el fallo principalmente en los folios numerados de 305 frente a 315 vuelto, sin detrimento de los antes señalados, va haciendo una enunciación concreta y específica, analiza las diversas pruebas que, individualmente o confrontadas con otras, lo llevan a sentar la responsabilidad penal del imputado Zrnic. Por todo lo expuesto debe rechazarse el motivo en virtud de que la sentencia cumple con el deber de fundamentar.

II. Como segundo motivo de casación, el Licenciado Pla Horrit reclama que al transcribir la declaración del imputado Zrnic, el tribunal sentenciador lo hizo intercalando comentarios y análisis sobre su contenido, por lo que se anticipó el juicio de culpabilidad. La Sala tampoco encuentra un vicio que justifique declarar alguna nulidad. No demuestra el defensor que el tribunal haya perjudicado los intereses de la defensa al proceder como se describió. El a-quo transcribe lo percibido como esencial de la deposición del encartado, y salvo prueba en contrario ese resumen es el que toma en cuenta la Sala para apreciar si se respetaron las reglas de la sana crítica. Por otra parte el procedimiento utilizado por el Tribunal, al analizar la prueba al mismo tiempo que se transcribe, no constituye ningún vicio. Por el contrario, con ello cumple con el deber de analizar la prueba y de fundamentar su decisión, con el fin de que las partes, en especial la defensa, los ciudadanos y la casación, podamos saber las razones por las cuales el Tribunal resolvió el caso de una determinada manera. Además, tanto la declaración del imputado como los razonamientos del Tribunal son aspectos bien diferenciados, aunque vayan intercalados uno y otro. En consecuencia, no se constata

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

la ausencia de fundamentación ni la existencia de un perjuicio a la parte. Si el tribunal desvirtúa los argumentos defensivos provenientes del encartado, ello no refleja una intención desafortunada sino el cumplimiento de un deber del juzgador. Lo reprochable sería que deje de valorar esos argumentos o los descarte sin sustento probatorio alguno; pero, en este asunto, el a-quo los valora e indica los elementos probatorios que le sirven para desecharlos. Por lo anterior, se declara sin lugar el reproche.

III. En el tercer motivo de casación por la forma, alega el impugnante que el hecho probado número 124 carece de fundamentación. El reclamo no es atendible, en vista de que el razonamiento en que se apoya el tribunal y la mención de los elementos fácticos empleados para arribar a esa conclusión, están claramente consignados en el fallo recurrido bajo el título "Análisis de Prueba y Conclusiones". Por otra parte y en el mismo motivo, argumenta el señor defensor Pla Horrit que existe contradicción entre lo tenido por probado por el tribunal en el aludido hecho probado 124 y los hechos también probados 15, 16, 19, 20, 23 y 24, pues mientras aquél consigna que el sentenciado Zrnic incurrió en defraudación y desviación de los fondos indirectamente puestos a su disposición por los inversionistas, los otros tienen por acreditado que incurrió en gastos cuantiosos. Tampoco es atendible este reclamo. Las afirmaciones expresadas por el tribunal no resultan contradictorias, por cuanto éste explica satisfactoriamente (a los folios numerados como 315 frente a 316 vuelto del tomo de la sentencia) por qué estima se dio la desviación de los fondos, lo cual fue señalado también al desarrollar los hechos probados. En esa parte se indicó que reiteradamente los inversionistas giraron sumas de dinero para invertir en una cierta rama de actividad económica, siendo su dinero destinado a otra actividad, que se sabía no era rentable, o bien se confundió con el patrimonio del imputado. Ello no resulta contradictorio con que el imputado Zrnic realizara los gastos que se indican en los hechos probados, sino, por el contrario, coincidente. Además, si valiéndose del engaño acerca de los negocios o gestiones efectuadas, el imputado Zrnic obtuvo sumas de dinero de los ofendidos lesionándoles su patrimonio, a esa altura habría consumado el delito, independientemente del uso que dé al caudal que quedó indirectamente a su disposición. Para el resultado de la configuración del delito, es indiferente si el dinero gastado por Zrnic sea el mismo que le había sido girado por los inversionistas, o bien otro diverso, toda vez que lo que se le reprocha es el engaño en que indujo a los ofendidos, y el consecuente perjuicio sufrido por ellos al ser desviados sus fondos a otras áreas de inversión, entonces inactuales o de plano ficticias, como se indicó, o a confundirse con el patrimonio propio del encartado, por no existir modo alguno de control del dinero. De ser el mismo dinero, ya el hecho de haber entrado en posesión de los fondos a través del engaño, convertían en ilícita cualquier disposición posterior que llevara a cabo, que devenía en un acto de agotamiento del delito ya consumado. De ser dinero de diverso origen el gastado, la cuestión carece de trascendencia, porque subsiste con mayor peso el reclamo atinente al destino incierto que se le dio a los fondos girados por los ofendidos. Por lo demás, es menester tomar en cuenta que, tratándose de estafas continuadas y masivas como las referidas en la sentencia, el uso por el agente del dinero girado en virtud del engaño, no es sino una forma de prolongar y ampliar la actividad delictiva, tal y como surge de los hechos acreditados, dado que las erogaciones aludidas como contradictorias son empleadas como medio de atracción de futuras víctimas y procura reforzar los argumentos con ese fin.

IV. Finalmente, reclama el impugnante la falta de fundamentación de la pena impuesta a su

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

defendido. Si bien los razonamientos del a-quo no son extensos, son suficientes para saber por cuáles motivos se le impuso quince años de prisión al sentenciado Zrnic. Al folio 325 frente del tomo de sentencia, el tribunal consigna los factores que tuvo en cuenta a la hora de fijar la pena, incluyendo los limpios antecedentes penales del encartado, así como el monto defraudado y el número de personas ofendidas, entre otros. Todos esos factores derivan de la prueba recibida y valorada, según es plenamente perceptible, y están previstos entre las circunstancias que el artículo 71 del Código Penal impone al juez tomar en cuenta al fijar la pena. Además, es cierto que el Tribunal también tomó en consideración "...la relevancia a nivel internacional que tuvo el presente asunto al ser todos los ofendidos extranjeros...", entre los factores a ponderar para fijar la pena. Esa situación la permite en forma expresa el artículo 71 citado, al señalar que los juzgadores deben considerar, para fijar la pena, entre otros aspectos la importancia de la lesión, para lo cual debe ponderarse la magnitud y la intensidad del daño; así como también al señalarse en esa norma que deben tomarse en consideración además las condiciones personales de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, como sería en este caso el hecho de ser extranjeros, lo que sin duda facilitó la realización del ardid y el error, según se refiere en la sentencia. Por otro lado, los conceptos expresados por el tribunal no son, como acota el recurrente, ambigüos ni imprecisos; su contenido es conocido, en tanto se explica por sí mismo o con relación a los demás fragmentos del fallo, que constituye una unidad lógico-jurídica, como son los hechos probados y el análisis de prueba. Por lo expuesto el recurso debe declararse sin lugar.-

Recurso formulado por la Fiscal de Juicio Frezie Jiménez Bolaños.

V. En el primer motivo reclama la recurrente que el fallo carece de fundamentación, al estimar que el Tribunal no hizo mención de la prueba en que se apoyó para absolver a los imputados Soto Jiménez, Ulate Rojas, Rodríguez Villalobos y Whyman. En el segundo motivo reprocha falta de fundamentación de la sentencia, al omitir el a-quo la valoración de prueba vital para decidir acerca de la responsabilidad de los encartados absueltos. En su exposición, alude a una serie de medios de prueba, referidos a uno o más de los absueltos, que, en su criterio, de haber sido tomados en cuenta a la hora del análisis, habrían podido desembocar en otras conclusiones. Esta Sala concuerda con el reclamo en cuanto refiere falta de fundamentación. Efectivamente, si bien muchas de las pruebas que la fiscal alega como no valoradas sí lo fueron, la verdad es que otras que cita no fueron sopesadas por el tribunal, no obstante tratarse de elementos de prueba relevantes y esenciales para la decisión. El Tribunal vició el fundamento de la sentencia al preterir en su análisis una serie de elementos de prueba, y correlativamente eludir también el análisis de otra serie de aspectos jurídicos relacionados, de carácter indispensables para confirmar o descartar la posible responsabilidad penal que les pudiera corresponder a los imputados absueltos, conforme se dirá. En otras palabras, la Sala no prejuzga sobre la responsabilidad penal de los imputados, sino que estima viciada la fundamentación de la sentencia en cuanto concluye por la absolutoria, eludiendo los jueces el análisis de una serie de elementos probatorios y correlativamente de aspectos jurídicos que en un caso como el presente debieron valorarse para considerar fundamentada la conclusión de inocencia incluso por duda. Estas pruebas, conforme se expondrá en los considerandos sucesivos, son relevantes porque tienen incidencia clara en los hechos probados por el Tribunal.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

VI. El Tribunal absolvió a los imputados, con excepción de Zrnic, haciendo un escueto análisis de las declaraciones de unas secretarias de las empresas involucradas, según las cuales los absueltos no tenían funciones específicas dentro de las empresas, como para vincularlos a las estafas continuadas, y que desconocían de la ilicitud de las ofertas. Sin embargo, como bien lo expone la representante del Ministerio Público, los juzgadores dejaron de analizar una serie de elementos de prueba (que se citarán de seguido respecto a cada imputado), de las cuales podría desprenderse -situación que tendrá que ser valorada en un juicio de reenvío conforme se expondrá más adelante- que ellos podrían haber tenido conocimiento pleno de las actividades que se estaban desplegando por medio de la empresa "ISI" y subsidiarias, e incluso podrían haber intervenido en diferentes fases para facilitar o coadyuvar en el ardid para inducir en error a las víctimas inversionistas. El análisis de esa posibilidad lo eludió el Tribunal, al no hacer expresa referencia en su valoración a los elementos de prueba que cita la representante del Ministerio Público, según se detalla en los considerandos siguientes, lo cual constituye un serio vicio en la fundamentación de la sentencia, al extremo de invalidarla. Desde ese punto de vista el Tribunal de Juicio dejó de valorar una serie de aspectos fácticos indispensables para confirmar o descartar una posible responsabilidad penal de los absueltos, ante una serie de conductas que les podrían ser imputables. Por otra parte, y suponiendo que no se hubiere podido establecer actuaciones (acciones positivas) a los encartados, tampoco analizó el Tribunal, como era su deber en un caso como el presente, si los absueltos pudieron haber incurrido en alguna responsabilidad penal por omisión, conforme al párrafo segundo del artículo 18 del Código Penal, al disponer que "...cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo". Tómese en cuenta que los jefes, administradores, encargados, miembros de la junta directiva y demás personeros de una empresa que se dedica a receptor fondos del público con el fin de invertirlos en actividades supuestamente lucrativas, asumen un clarísimo deber legal frente a aquellos ciudadanos que realizan la inversión, al menos el deber de vigilar de manera responsable que el dinero efectivamente se invierta en la actividad económica prometida, que esa actividad sea cierta, lícita y que no se les defraude. Al eludir ese análisis, el Tribunal de Juicio incumplió el deber de fundamentación que se acusa violado en el recurso del Ministerio Público. Ya esta Sala había indicado, siguiendo la teoría de la omisión impropia acogida en el artículo 18 del Código Penal, que es posible para los representantes legales, personeros o miembros de la Junta Directiva de una empresa delegar las funciones en otras personas para que éstas asuman sus responsabilidades, pero ello es admisible sólo "...tratándose de empresas complejas, con un gran volumen de trabajo, siempre que quien delegue las funciones gire adecuadas instrucciones a sus subalternos para que éstos no realicen hechos lesivos; que eviten cualquier irregularidad de la que puedan percatarse; que seleccionen a personas idóneas para desempeñar las funciones delegadas; que los supervisen y suministren a éstos los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones; y, fundamentalmente, que la repartición de funciones responda a exigencias propias, concretas y constantes de la empresa..." (Sentencia N° 10-F de 15 hrs. del 21 de enero de 1988, Sala Tercera). El Tribunal de Juicio no analizó si en efecto hubo una delegación de funciones, o si los encartados permitieron que sus nombres se utilizaran para realizar actividades ilícitas, y la responsabilidad penal que en cualquiera de esos supuestos pudieron haber asumido por omisión. Tómese en cuenta que la posibilidad de delegar funciones en otros puede realizarse sólo cumpliéndose con los presupuestos antes apuntados, situación que tampoco se examinó en la sentencia del Tribunal de Juicio, no obstante que la

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

absolutoria se sustentó en que los encartados no conocían de las actividades de las empresas en que ellos mismos figuraban como personeros. En ese mismo fallo se señalaba que "...el ejercicio de la mayoría de las actividades profesionales y los roles que asumimos, implican a su vez la necesidad de asumir una determinada posición de garante en relación con diferentes bienes jurídicos fundamentales para nuestra comunidad. Así, por ejemplo, se le impone un mínimo deber a un comerciante el conocer la lista oficial de precios para que en su establecimiento no se cometa el delito de especulación en perjuicio de los consumidores, y desde ese punto de vista el comerciante asume la posición de garante frente a la comunidad, lo mismo que el médico en relación con la vida de su paciente; el ingeniero civil en relación con los aspectos técnicos de una construcción, para que no se derrumbe; el conductor de vehículos en relación con los peatones; etc. (Sobre la posición de garante véase WESSELS, Johannes. Derecho Penal, Parte General. Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 214 ss.). Los editores de los diarios, en virtud de la norma citada de la ley de imprenta, asumen una posición de garantes frente a la sociedad, en el sentido de que deben controlar que sus publicaciones sean veraces, y no lesionen el honor de los ciudadanos, motivo por el cual se les exige efectuar una tarea muy importante de control. Cuando se falta a ese deber, eventualmente pueden asumir responsabilidad penal por omisión..." (Sentencia de la Sala Tercera últimamente citada). Para tales efectos debe tomarse en consideración, además, que en un caso como el presente referido a las responsabilidades de los personeros y directores de una empresa mercantil dedicada a captar fondos del público para invertir y a vender públicamente valores mercantiles, la posición de garante surge por un lado de la propia ley, como por ejemplo de las normas contenidas en el Capítulo Tercero del Título Iº del Libro Iº (arts. 17 ss.); del Capítulo único del Título IV también del Libro Iº (arts. 398 y ss.); así como los artículos 181, 182, 183, 189, 226, 229, 231, y 233, todos del Código de Comercio, tanto en su redacción actual como la que tenían a la fecha de los hechos, sin hacer referencia a las normas que regulan la Bolsa Nacional de Valores por ser de 1990, y a la Ley de Regulación de la Publicidad de la Oferta Pública de Valores por ser de 1988. Además, por otro lado, esa posición de garante también surge de la costumbre, de las tradiciones, y de las circunstancias, sobre todo en casos referidos al ámbito bursátil, mercantil y empresarial, regido por la tradición, la costumbre y las prácticas, entre las que sobresalen la buena fe, la confidencialidad, la exactitud y la lealtad en la información suministrada entre los distintos sujetos que se interrelacionan, según lo refieren los artículos 2, 3 y 4 del Código de Comercio. Tratándose de empresas, es evidente que la legislación comercial y las regulaciones del mercado bursátil y financiero (tanto del país donde esté operando la sociedad o la empresa, como las regulaciones de los países donde estén ubicados los inversionistas), le imponen una serie de deberes a los directores, con el propósito de que la captación de dineros del público para invertir en acciones se realice sin afectar los derechos de esos inversionistas y de los ciudadanos en general, ni la economía o la imagen del país, aún cuando se trate de sociedades constituídas en el extranjero, pues de acuerdo con los hechos de la sentencia operaron en Costa Rica y mantuvieron oficinas abiertas, y fue desde aquí donde captaban inversiones de los ofendidos ubicados también en el extranjero. En especial obsérvese que el artículo 229 del Código de Comercio dispone que "las sociedades extranjeras que transfieran su sede social a la República, continuarán rigiéndose por las leyes del país donde fueron creadas en lo que respecta a su pacto social, pero quedarán sujetas a las leyes de orden público de Costa Rica...", como resulta ser la legislación penal y la que la complementa. En igual sentido, el artículo 404 del Código de Comercio establece lo que constituye una "venta pública" de acciones y títulos valores, calificando como tales las que se realicen

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

por medio de "...publicaciones en periódicos u otros medios publicitarios, folletos y revistas, invitando a la suscripción de los valores o acciones...", como ocurrió en el caso de autos, lo cual era a su vez regulado, en aquella época por el artículo 403 del Código de Comercio (hoy sustituido por la Ley reguladora del Mercado de Valores N° 7201 de 1990), aplicable al caso por ser más favorable que la legislación sustituta, el cual exigía, entre otras cosas, que "...desde el momento en que funcione en el país la primera bolsa de comercio, debidamente autorizada conforme a este capítulo y facultada para tales transacciones, no podrá realizarse la venta pública de acciones y títulos-valores a menos que las respectivas emisiones estén registradas en cualquiera de las bolsas que estén facultadas para ello..." - Para tales efectos debe tomarse en consideración que ya para la fecha de los hechos a que se refiere este asunto funcionaba en Costa Rica la Bolsa Nacional de Valores, pues como bien se indica "...con la apertura en 1976 de la Bolsa Nacional de Valores S.A. se empieza a construir en Costa Rica un mercado de valores organizado, el que por razones históricas, se levanta sobre una estructura jurídica débil. Dicho mercado de valores nace bajo la tutela del Título IV del Libro I del Código de Comercio, cuyo contenido es de escasos 13 artículos, que en principio van a regular los requisitos de constitución y funcionamiento de las bolsas de comercio (bolsas de valores, de mercancías, de productos, de metales, etc) y algunos aspectos de registro de los emisores de títulos y de los agentes que negociarán en las bolsas..." (CHINCHILLA, WILLIAM. Notas sobre la Comisión Nacional de Valores y su estructura administrativa. San José, s.p., 1984, p.4). Este artículo 403 del Código de Comercio vigente a la fecha de los hechos fue luego sustituido en 1990 por una legislación más rigurosa, que contiene mayores exigencias y controles para las empresas y personas que deseen realizar una "venta pública" de acciones y valores de comercio, por ello resulta aplicable para apreciar la situación que se examina en el caso de autos, por resultar más favorable que la legislación vigente a los intereses de los acusados. En lo que al caso se refiere, de acuerdo con los documentos incorporados al debate (en especial certificación de fl. 168 fte. y vlto., tomo I° de causa N° 297-S-91, y certificaciones de fls.99 fte a 102 vlto. del legajo 4A de originales y 4B de fotocopias certificadas) la compañía matriz "ISI" inscribió su personería, conforme lo ordena el artículo 226 del Código de Comercio, de lo cual se desprende el deseo de abrir sucursal o trasladar la sede al país. Por otra parte, conforme se indicó, es claro que las personas que aparezcan en la propaganda de una empresa y que figuran como directores de la misma, que se dedique a captar fondos del público, asumen una posición de garantes frente a los inversionistas que atendiendo la publicidad envían fondos a la empresa con la esperanza de capitalizar, según las reglas lícitas de la economía de mercado. Se trata de una relación de evidente buena fe, que obliga a esos directores a asumir en forma responsable una serie de deberes, los cuales de ser incumplidos o al menos eludidos podría acarrearles responsabilidad civil, comercial y eventualmente penal. El fallo recurrido no realiza un análisis sobre estos extremos en relación a cada uno de los imputados absueltos, por lo que se vicia la fundamentación conforme lo reclama el Ministerio Público.

VII. Además de lo expuesto en el considerando anterior, es necesario individualizar, respecto de cada imputado absuelto, los elementos de prueba que se dejaron de valorar y que se estiman esenciales y decisivos. Específicamente en referencia con la imputada Ulate Rojas, el Tribunal de instancia valoró varios aspectos relacionados con ella, tales como el hecho de haber sido nombrada directora de "ISI" y de la sociedad Sulfur Fund Incorporated (en adelante "Sulfur"); su aparición en la propaganda; al igual que el hecho de aparecer firmando certificados de acciones o cartas en ausencia del sentenciado

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Zrnic, (según se desprende de folios 320 frente a 322 frente del tomo de sentencia); sin embargo el Tribunal omitió considerar un conjunto de otras pruebas de interés, que fueron incorporadas al debate, dejando así de explicar la influencia de esas pruebas para descartar o confirmar la posible responsabilidad penal de la imputada Ulate Rojas. Concretamente se le atribuye a dicha encartada haber enviado diferentes cartas a distintos inversionistas, con información inexacta sobre las bondades de la inversión que se sugería, en las cuales ella firmó a ruego por el co-imputado Zrnic, lo que supuestamente habría motivado la realización del ilícito. En tal sentido se aprecia que el Tribunal de Juicio no analizó, por ejemplo, la carta enviada a Fenton Babcook, fechada el 9 de enero de 1987 (folios 26 a 29 del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 28 a 31 del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental), en la cual se dice de las bondades de la inversión en Agro-Resources International Inc. (en adelante Agro-Resources) y American Gold Reserve Inc. (en adelante American Gold). Esa misma omisión en las consideraciones del Tribunal de Juicio se aprecia respecto a Sulfur Fund, sociedad de la cual la imputada Ulate era directora, según tiene por acreditado el a-quo (folio 306 frente de la sentencia), pues no se analizaron esenciales documentos, como resultan ser las misivas dirigidas a Josephine Gall, Catherine Havens y Gary Stram, fechadas el 18 de febrero, 21 de agosto y 4 de setiembre, respectivamente, todas de 1987 (folios 30 a 33 y 38 a 45 del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 32 a 35 y 40 a 51 del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental). Tampoco examinó el Tribunal de Juicio la incidencia que pueda tener, para confirmar o descartar la responsabilidad penal de la imputada Ulate, la relación mantenida por ella con las personas contratadas para vender las acciones a las víctimas inversionistas, pues según señala en su indagatoria el sentenciado Zrnic (folios 310 y 320 vueltos del tomo de sentencia), la señora Ulate era la encargada de mantener actualizada la información y de controlar las comisiones a pagarles; amén de que debía instar y promover la formalización de los permisos de trabajo (folio 9 del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, y del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental), actividades que por no haber sido analizadas en la sentencia la dejan sin fundamento para pronunciarse sobre su posible responsabilidad en los hechos. Todas estas circunstancias, es preciso tenerlas en cuenta a la hora de determinar el papel desempeñado por la imputada Ulate Rojas en este asunto. Debe también examinarse y fundamentarse el respectivo fallo en lo que se refiere al conocimiento o desconocimiento que tenía la imputada Ulate sobre su nombramiento como directora de la empresa "ISI" en relación, además, con la fotocopia decomisada de un memorándum enviado por Rolando Soto (folio 1 del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, o del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental), con fecha del 26 de mayo de 1986, en que le solicita traer de Panamá una certificación de la personería de "ISI", que al parecer se trata del documento original (visible a folios 10 a 11 vuelto del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 10 a 13 del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental), donde consta su nombramiento como directora de "ISI". Asimismo, aparentemente hay una orden emanada el Comisionado de Valores del Estado de Wisconsin, enviada el 11 de noviembre de 1987 y precedida por otra del 18 de setiembre de ese año (folios 46 a 61 del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 52 a 72 del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental), en la que se ordena a la imputada Ulate cesar cualquier oferta o venta de valores; o bien, de previo y en ese mismo sentido, la carta remitida a Zrnic por Donald Gilden, fechada el 26 de marzo, advirtiéndole ser víctima de una estafa y que supuestamente la imputada Ulate responde el 7 de abril,

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

ambos de 1987, comunicándole que su carta luego será contestada por el coimputado Soto (folios 34 a 37 del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 36 a 39 del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental). El Tribunal de reenvío deberá hacer llegar los originales o copia certificada de algunos de esos documentos siempre que se estime necesario y ello sea posible, o limitarse a examinarlos de conformidad con el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, y las reglas de la sana crítica.

VIII. En lo atinente al coencartado Rodríguez Villalobos son aun mayores las omisiones, toda vez que la sentencia se limita a transcribir su declaración, dejando de hacer el necesario análisis sobre su contenido, ni confrontarla con los demás elementos probatorios, excepto por lo que se indica brevemente en las líneas 16 a 21 del folio 323 vuelto de la sentencia. Para pronunciarse sobre su responsabilidad penal, confirmándola o descartándola, es indispensable que el Tribunal de Juicio examine y analice si el imputado Rodríguez era supuestamente presentado a los futuros o entonces inversionistas como tesorero "C.P.A" e incluso director de "ISI" (folios 68, 84 y 91 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 93 y 130 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental); así como también debe examinarse si giró certificados, si las empresas mantenían o no libros de contabilidad conforme lo ordena la ley, tomando en consideración que se indica que él era el tesorero y además contador público autorizado (-C.P.A.-, lo cual deberá constatar el tribunal de reenvío, pues no obra en autos certificación alguna en ese aspecto), máxime que se trataba de organizaciones mercantiles dedicadas a captar fondos del público por medio de la colocación de acciones para invertir en actividades empresariales, en cuyo caso los libros representan un instrumento idóneo para controlar la evolución y aprovechamiento de la inversión efectuada. Se omite analizar también en la sentencia las certificaciones originales acerca de la empresa "London Bonding and Equity Corporation" (en adelante London Bonding), donde se designa al imputado Rodríguez como Gerente General (folio 4 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 7 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental), sociedad que de acuerdo con la sentencia se utilizó para realizar el fraude relativo a Villas Zaasta, en Cancún, República de México. Asimismo el Tribunal no analizó otras circunstancias, tales como el hecho de que Rodríguez estaba autorizado para ordenar el cambio de cheques (según declaración de Warner Rojas, folio 315 frente), así como también para girar cheques de las cuentas de las sociedades involucradas (ver declaración de Zrnic a folio 306 vuelto). Por otro lado, omitió el Tribunal de Juicio hacer referencia a la declaración del testigo Vaclaveck, en cuanto éste señala, por una parte, que Zrnic le había manifestado a él que "no movía un dedo sin consultar a Soto Jiménez y a Ronny Rodríguez" en relación a la negociación con "Eurospect Enterprises Limited" (en adelante "Eurospect"), quienes siempre estuvieron presentes en las reuniones; y por otra, en cuanto el citado testigo indicó, ante una pregunta que le formuló al imputado Rodríguez referente a la salud económica de la empresa, le respondió que únicamente eran comentarios malintencionados (folio 745 frente y vuelto del tomo III de la causa 297-S-92). Tampoco se aprecia en el fallo recurrido un análisis del Tribunal referente a las notas suscritas por el imputado Rodríguez, hechas para tranquilizar a los inversionistas George y Mary Joyce y Fred Bergamo, con fecha del 28 de julio de 1987, sobre las gestiones que llevaban a cabo los imputados Zrnic y Soto en Europa en lo atinente a la empresa "London Gold and Silver Exchange" (en adelante "London Gold") (folios 12 a 15 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 17 a 20 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental);

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

o bien su condición de apoderado de la Administradora de Oficinas de Desarrollo S.A.(folios 32 frente y vuelto del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 38 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental), sociedad utilizada para liquidar los vínculos de la empresa matriz "ISI" en Costa Rica cuando se decidió trasladarla a Panamá. Finalmente, en términos similares a lo que acaece con Ulate, también respecto al coimputado Rodríguez Villalobos, existen fotocopias que fueron secuestradas a los imputados cuyo contenido podría resultar coincidente con el de los documentos ya citados. Así, por un lado, véanse las copias del acta de Asamblea de "Eurospect" del 6 de octubre de 1987, en la que aparentemente se le nombra secretario-tesorero y tesorero-director de las representaciones de Costa Rica y Panamá, en su orden (folios 25 y 30 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 31 y 36 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental) y se le autoriza a "revisar los libros y registros contables de las dos empresas a fin de obtener su opinión sobre la situación financiera y económica de estas dos empresas", lo que resulta esencial analizarlo en relación con el fraude realizado a muchos inversionistas con el supuesto negocio del azufre, donde se ofrecieron ventajas ficticias (folio 23 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 29 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental). Por otro lado, debe analizarse también la copia de la nota fechada el 25 de marzo de 1987, presuntamente firmada por Rodríguez en su carácter de Gerente General de "ISI", en la cual da instrucciones al Banco de Santander y Panamá (folios 10 y 11 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 15 y 16 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental); o bien la copia de la nota fechada el 5 de febrero de 1987 (folios 8 y 9 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 13 y 14 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental), en la que supuestamente responde el reclamo planteado por el abogado de Steven Greeman, que formuló el Dr. Rubén Hernández Valle mediante nota original dirigida al imputado Rolando Soto, fechada el 23 de enero de ese año, en el que dicho abogado advierte que "hay visos de fraude" en las actividades que están realizando con las empresas (folios 49 y 50 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 62 y 63 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). También debe analizarse en el juicio de reenvío la copia de la nota que supuestamente recibe el imputado Rodríguez, aparentemente remitida por el Banco Internacional de Costa Rica con fecha de 6 de mayo siguiente, visible al folio 1377 del tomo VI de la causa 297-S-92, donde se le advierte que Zrnic sigue girando cheques de la cuenta cerrada N° 31008 propiedad de "ISI". Deben analizarse también las copias de las cuales se desprende que el encartado Rodríguez asumió distintos cargos de dirección en las empresas utilizadas para realizar el fraude, tal como el de gerente general de "ISI", cargo este último que, vale acotar, se formaliza en la asamblea del 30 de setiembre de 1987 en que, según podría inferirse, se lo nombra como tal, de acuerdo con la fotocopia de la escritura de protocolización de la misma (folio 56 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 76 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental). En semejante dirección, obra copia de la escritura constitutiva de la sociedad anónima Administradora de Oficinas de Desarrollo, con fecha del 19 de noviembre de 1986, en la que parece ser se lo nombra vicepresidente (folio 44 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 59 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental); o bien, la fotocopia de la escritura constitutiva de "Inversionary Stars International Incorporated" (en adelante Inversionary), sociedad presuntamente encargada de decorar las villas en Cancún, con fecha del 25 de noviembre de ese año, en la que presuntamente es nombrado director y

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

secretario-tesorero (folio 49 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 66 y 67 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental). Es factible además hacer llegar a los autos los originales de algunos de esos documentos en el caso de que el Tribunal del juicio de reenvío lo estime pertinente y necesario. Lo importante es que los juzgadores no omitan valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, toda la prueba de carácter esencial, omisión que sí se constata en la sentencia que se examina.

IX. En lo que respecta a la coencartada Janna Whyman, el tribunal sentenciador tuvo por demostrado que el 31 de enero de 1986 fue electa presidenta-tesorera de la empresa "ISI", pasando el 1° de octubre de ese año a ser secretaria-tesorera (folio 267 vuelto del tomo de sentencia); que el 9 de tal mes fue nombrada secretaria-tesorera de la empresa "Sulfur" (folio 269 frente); que el día 23 siguiente fue nombrada secretaria-tesorera de la sociedad "Leverage Fund Incorporated" (en adelante "Leverage") (folio 269 vuelto); y, por último, que dejó el cargo de directora de "ISI" a partir de setiembre del 1986 (folio 304 frente), mas vuelta a nombrar el 1° de octubre siguiente (folio 267 vuelto). Nuevamente esta Sala estima que el tribunal omitió valorar prueba esencial para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de dicha encartada. En efecto, además de los hechos que como probados tuvo el Tribunal en relación con ella, y que no fueron debidamente ponderados al momento de examinarse la participación de cada uno de los acusados en los hechos, se aprecia que no se hizo un análisis de otras circunstancias fácticas y de otros elementos probatorios de carácter esencial, tales como el hecho de que el nombre de la imputada Whyman apareciera en la propaganda utilizada para atraer inversionistas que luego serían defraudados (folios 68 y 84 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 93 y 130 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental); y, el hecho de que ella aparezca suscribiendo un comunicado mediante el cual se informa sobre las bondades del fondo de apalancamiento de la empresa "ISI", por medio del que se obtendría supuestamente hasta cuarenta o cincuenta veces el monto de la inversión inicial (folio 64 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 86 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental). Paralelamente, también se aprecia en el fallo recurrido que los juzgadores de instancia no valoraron la incidencia que pueda tener, para confirmar o descartar la responsabilidad penal de la imputada Whyman, su aparente participación en la sociedad "The Gold Fund Incorporated" (en adelante "Gold Fund") en carácter de directora y secretaria-tesorera, nombrada el 23 de octubre de 1986 (folios 29 vuelto y 30 frente del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 42 y 43 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental); o la situación atribuida por el testigo Vaclaveck en las conversaciones relativas a la empresa "Eurospect" y el consiguiente conocimiento de dicha imputada sobre las condiciones reales de la negociación, así como su eventual conocimiento de la información enviada a los posibles inversionistas sobre el negocio del azufre, dado que el mismo testigo Vaclaveck dice haber protestado por la falsedad de la información ante ella y su esposo (en su orden, folios 743 vuelto y 744 frente del tomo III de la causa 297-S-92). En igual sentido tampoco examinaron los juzgadores las implicaciones de la alusión que hace la empresa "Agro-Resources" al anunciar la finalización de cualquier relación con la imputada Whyman y su esposo el sentenciado Zrnic, y el hecho de si continuaron o no actuando como si dicha relación siempre se mantuviera (folios 50 y 51 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 68 y 70 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental). Además de lo anterior, también se omitió valorar las

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

fotocopias secuestradas e incorporadas al debate, de las cuales se infiere que la imputada Whyman aparece nombrada el 23 de octubre de 1986 como directora y secretaria-tesorera de "Leverage" (folios 37 y 38 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 52 y 53 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental), sociedad empleada para captar recursos posteriormente desviados; otras copias también fueron omitidas en el análisis de las que se podría deducir que ella fue nombrada el 9 de octubre de 1986 como secretaria-tesorera de "Sulfur" (folios 21 y 22 del legajo 3A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 23 y 24 del legajo 3B de copias certificadas de la prueba documental); luego, su calidad de presidenta, adquirida el 19 de noviembre de 1986, de la sociedad anónima Administradora de Oficinas de Desarrollo (folio 44 del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 59 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental), que, como se señaló, fue la encargada de la liquidación de los asuntos de "ISI" en Costa Rica; su posible nombramiento el 25 de noviembre de 1986 como directora-presidenta de "Inversionary" (folio 49 frente y vuelto del legajo 4A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 66 y 67 del legajo 4B de copias certificadas de la prueba documental), cuyo virtual papel fue comentado previamente; y, finalmente, su presunto nombramiento el 10 de octubre de 1987 como vocal y directora de "Eurospect" en sus representaciones de Costa Rica y Panamá, en su orden (folios 25 y 30 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 31 y 36 del legajo 1B de copias certificadas de la prueba documental). Es oportuno reiterar que las fotocopias secuestradas deben ser valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y el principio de libertad de la prueba; pero además, en tanto sea viable y lo estime necesario el Tribunal de Juicio, de esos documentos deberá hacerse llegar al expediente el original o una copia certificada.

X. En relación con el imputado Rolando Soto Jiménez, la Sala estima que el tribunal juzgador incurre en las mismas falencias que hasta ahora se han venido exponiendo, al omitirse la valoración de una serie de aspectos jurídicos y de elementos probatorios indispensables para descartar o confirmar la posible responsabilidad penal de los imputados, razón por la que debe declararse con lugar el recurso formulado por la fiscal. El tribunal de juicio tuvo por demostrado que el imputado Soto fue contratado como abogado asesor de "ISI" en marzo de 1986 (folio 268 vuelto); que en asambleas de esa sociedad del 15 de mayo y 1º de octubre, ambos de 1986, se aumentó y disminuyó respectivamente el capital social, causando serio perjuicio a los inversionistas, y que el imputado Soto actuó en esos casos como presidente ad-hoc de la empresa (folio 267 frente y vuelto); que celebró en la misma calidad la asamblea de "London Bonding" del 6 de octubre de ese año (folio 269 frente); y, finalmente que aparece como abogado de la sociedad matriz en la publicidad (folio 270 frente). Sin embargo al momento de realizar el respectivo análisis de fondo se omite considerar lo relativo a la responsabilidad por omisión, y además, se dejan de valorar una serie de elementos de prueba incorporados debidamente al debate. En tal sentido podemos referir el testimonio del testigo Vaclaveck (folio 745 frente del tomo III de la causa 297-S-92), en cuanto afirma que Soto participó en las conversaciones con "Eurospect" y del cual dice el testigo que Zrnic le expresó que "no movía un dedo sin consultarle". En esa misma dirección y a mayor abundamiento, consta en la fotocopia del acta de la Asamblea General de "Eurospect" del 6 de octubre de 1987, que Soto fue presuntamente designado como "consejero legal externo de la compañía y de sus subsidiarias" (folio 28 del legajo 1A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 34 del legajo 1B de copias

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

certificadas de la prueba documental). También se omitió considerar en los razonamientos del Tribunal los frecuentes poderes para representarlo que aparentemente Zrnic le otorgaba, con el fin de que realizara una serie de actuaciones de las empresas involucradas en la defraudación (folios 2, 5 y 45 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 2, 5 y 58 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental), incluso uno fechado en México el 5 de abril de 1988 (folios 135 a 137 vuelto del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 178 a 188 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental), es decir posterior a su presunta cesación como abogado de la compañía, que el a-quo fijó el 15 de enero inmediato anterior (folio 303 vuelto del tomo de sentencia). En igual sentido, tampoco se analizaron las consecuencias para el caso que se derivan del propio testimonio del sentenciado Zrnic rendido en el debate, en cuanto indicó que el imputado Soto recibía en los últimos meses, por su gestión como asesor jurídico de estas empresas involucradas en las defraudaciones, un salario de siete mil dólares mensuales (folio 307 frente de la sentencia). Por otra parte, tampoco se analizó que desde enero de 1987, el abogado Rubén Hernández le había comunicado por escrito al imputado Soto que en la actividad de "ISI" existían "visos de fraude" (folios 49 a 51 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 62 a 64 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). Según otros documentos no analizados en la sentencia, pero incorporados al debate, supuestamente el imputado Soto en fecha posterior a la carta del abogado Hernández continúa respondiendo reclamos y niega que exista relación orgánica entre "ISI" y "London Gold" (folios 58 y 59, 63 a 71 y 84 legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 73, 74, 79 a 87 y 107 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental), pero otros documentos señalados como suscritos por el sentenciado Zrnic y dirigido a los inversionistas defraudados informa, por el contrario, que "ISI" ha tomado el control de "London Gold", (folios 25 a 32, 23 y 24 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 35 a 41, 159 y 160 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental), extremos que deben analizarse para establecer o descartar la posible responsabilidad penal que le pueda corresponder. También omitieron los juzgadores analizar la carta suscrita por el abogado Juan José Lao Martín, como representante de un inversionista, fechada el 5 de agosto de 1987, mediante la cual le advierte al imputado Rolando Soto que su cliente había recibido en setiembre de 1986 una carta similar a las citadas con anterioridad y que la deuda de Zrnic con su cliente, había intentado ser saldada con el giro de cheques de una cuenta cerrada (folios 86 y 87 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 108 y 109 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). Al igual que con los otros imputados absueltos, también en relación con el imputado Soto existen una serie de fotocopias, además de los documentos y pruebas originales ya citadas, que fueron decomisadas a los imputados y que deben ser analizadas conforme al principio de libertad de la prueba y a las reglas de la sana crítica. En tal sentido se aprecian las fotocopias de las cuales podría deducirse que Soto presenta la solicitud de apertura de cuentas corrientes a instituciones bancarias (folio 1382 del tomo VI de la causa 297-S-92); así como también que Soto presuntamente interviene en la elaboración y legalización del contrato de venta en el proyecto de la Villa Zaasta (folios 37 a 38 vuelto del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 49 a 53 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental); o bien que aparentemente Soto es autorizado por el presidente de la sociedad mexicana, su cuñado el arquitecto Yáñez Pérez (folios 133 y 134 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias), para que firme por cuenta de tal sociedad un contrato de opción de compra (folio 130 del legajo 2A de

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 175 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). Por otra parte, tampoco examinaron los juzgadores los alcances de la copia de una nota posiblemente suscrita por Zrnic y autenticada por Soto, en que se dice "Los certificados preferidos Clase A que hayan sido colocados o vendidos serán canjeados por certificados similares y con similares privilegios de otras empresas subsidiarias de International Swiss Investment Corp. Se excluyen de los privilegios del seguro sobre saldos no pagados" (folio 33 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folio 42 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental), y su relación con una asamblea posterior de la sociedad, en que Soto actúa como Presidente ad-hoc (10 de diciembre de 1986) en que se modifica de 1 millón a 100 millones el número de acciones (folios 34 a 36 vuelto del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 43 a 47 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). Otra vez entre las fotocopias, existen misivas no analizadas por el Tribunal, supuestamente enviadas a Soto o expedidas por él en torno a los reclamos planteados por inversionistas defraudados con el subterfugio del negocio de "London Gold"; así como también otras notas supuestamente enviadas por él, en las cuales señala que no hay relación alguna entre ISI y London Gold (folios 43, 44, 88, 89, 97, 98, 102 a 105, 114 a 116 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 110, 111, 119, 120, 124 a 127, 136 a 144, 157 a 161 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). Finalmente, es obligatorio que el Tribunal de Juicio examine la nota mediante la cual el Estado de California de los Estados Unidos de América le señalaba a la empresa "ISI" que se abstuviera de seguir captando dinero de los inversionistas por estimar que la empresa estaba operando en violación a la ley, y sus repercusiones en otros estados de ese país (folios 39 a 42 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 54 a 56 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). También deben analizarse las actuaciones de Soto que puedan desprenderse de los distintos reclamos legales que se le planteaban a las empresas por medio de las cuales se cometieron las estafas (de todo esto, ver los folios 46 a 48, 52 a 57, 60 a 62, 72 a 83, 93 a 96, 99 a 101, 106 a 113, 117 a 129, 131 y 132 del legajo 2A de pruebas documentales originales y fotocopias, o folios 59 a 61, 67 a 71, 75 a 77, 89 a 91, 95 a 101, 106, 115, 116, 121 a 123, 128 a 135, 162 a 174, 176 y 177 del legajo 2B de copias certificadas de la prueba documental). No sobra indicar que, también respecto a este imputado, el tribunal de reenvío, en la medida de sus posibilidades y si lo estima necesario, deberá procurar obtener los documentos originales o certificación original del contenido de las fotocopias mencionadas.

XI. Por todo lo expuesto, el recurso por la forma del Ministerio Público debe ser declarado con lugar, y en consecuencia debe anularse el fallo sólo en cuanto absolvió a los imputados Ulate Rojas, Whyman, Rodríguez Villalobos y Soto Jiménez. En igual sentido se anula el debate, sólo en cuanto se refiere a la intervención de dichos imputados en el mismo. No puede esta Sala dejar de llamar la atención al a-quo por la manera en que ha sido manipulada y colocada la prueba documental, toda vez que no se encuentra ordenada y fijada de modo que permita un acceso ágil a sus componentes, ni tampoco seguro. Por consiguiente, debe el tribunal juzgador, en especial el señor Secretario, evitar que este género de deficiencias se repitan.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto por el Licenciado José María Pla Horrit. Se declara con lugar el recurso por la forma interpuesto por el Ministerio Público, y en consecuencia se anula la sentencia únicamente en cuanto se absolvió a María Ermida Ulate Rojas, Ronny Rodríguez Villalobos, Rolando Soto Jiménez y Janna Lee Whyman, así como el debate sólo en cuanto se refiere a la intervención de dichos imputados en el mismo. Se ordena el reenvío del proceso para una nueva sustanciación conforme a Derecho. Por carecer de interés, se omite pronunciamiento en cuanto al tercer motivo de la impugnación del Ministerio Público. El fallo queda firme en todos los demás extremos. Tome nota el a-quo de la llamada de atención que se le hace en el último considerando.

Daniel González A.

Jesús A. Ramírez Q.

Rodrigo Castro M.

Mario Quintana M.
Magistrado suplente

Humberto Fallas C.
Magistrado suplente